

## Ley de Libertad de Cultos

**E**s probable que ninguna época de nuestra historia cause tanto debate como el siglo XIX; aún hoy, a más del siglo de distancia, el tiempo fundacional de nuestra patria enciende todavía nuestras pasiones, decanta nuestras distancias y nos pone, frente a frente, con la imagen del país que soñamos ser y aquel otro que lo gramos. Para muchos, el siglo XIX es el tiempo de la anarquía, de las luchas fratricidas y de los más hondos desencuentros; para otros, es parte de un tiempo de fundación, atormentado naturalmente, pero que también fue el escenario para nuestros acuerdos más duraderos; con los años, la bibliografía historiográfica de nuestro país ha preferido con mucho el análisis del siglo XX; es probable que la cercanía, la proximidad y enormes dimensiones del movimiento revolucionario, tiendan a captar en mayor grado la atención de estudiosos y simples interesados y sin embargo, es en torno a las guerras de independencia y de Reforma, como de las intervenciones extranjeras, que el imaginario colectivo ha sembrado una enorme multitud de mitos que tienden a explicar las diferencias y las tensiones de aquel tiempo histórico.

Es, sobre todo, en torno a la Reforma liberal, que hemos construido no sólo los monumentos históricos más férreos de nuestro pensamiento, sino también las más sórdidas leyendas negras; se trata pues, de un tiempo aparentemente olvidado, que se toca con pinzas y con una extrema delicadeza, como quien teme despertar fantasmas y demonios que hacen mejor quedándose en silencio; porque si bien es cierto que es a partir del movimiento juarista que los mexicanos alcanzamos identidad constitucional, jurídica y estatal, también lo es que hay aspectos de ese momento que no alcanzamos a solventar, a liquidar como problemas y que nos da miedo enfrentar y finiquitar para siempre.

Uno de esos temas es la relación con las iglesias y, para ser más claro, con la Iglesia hegemónica en nuestro país, la Católica Romana. En el fondo, la Reforma liberal puso un límite a la influencia de esa institución, para lograrlo muchos mexicanos tuvieron que perder la vida, al final, una norma jurídica universal, estableció la igualdad ciudadana, más allá de los dogmas, los prejuicios y los chantajes; sin embargo, a mediados del siglo XX, Martín Luis Guzmán se sintió en la necesidad de publicar *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma* y ahora, en este que ha dejado de ser el nuevo siglo, para ser sólo el XXI, encontramos una institución que se resiste a abandonar los escenarios políticos y que medra con la oportunidad que le arroja algún político momentáneamente favorecido, que vive sorda y ciega a los escándalos sexuales de sus ministros, sus delitos y su impunidad. No extraña pues, la Leyenda Negra tejida en torno a Juárez y la Reforma.

Es un lugar común el que afirma que Juárez era enemigo de las religiones y que aspiraba a un México ateo; una lectura así de superficial de los hechos históricos sólo puede conducir a ahondar los desencuentros; en realidad, si hay algo que puede identificar a la Reforma, es su ansia de lograr un espacio político donde la tolerancia fuera posible sin poner en peligro permanente la unidad política y la supervivencia de la Patria.

En 1860, Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, de México; promulgó la que quizás sea la más importante de las Leyes de Reforma, la Ley sobre la Libertad de Cultos. Si con todas las Leyes de Reforma promulgadas en 1859, el gobierno liberal había logrado establecer un espacio laico para el ejercicio de la legalidad como norma de convivencia, disolviendo la amenaza del estado dentro del Estado; con la Ley sobre Libertad de Cultos, se abre el camino para la tolerancia y la convivencia a través del mecanismo de separar lo público de lo privado.

En la evolución política de toda sociedad, la separación de lo público y lo privado entraña el momento de maduración de la convivencia; dejar al imperio de lo exclusivamente personal, en la que el hombre es soberano sobre sí mismo, implica respetar el otro ámbito, donde se comparten los espacios, los derechos y también las obligaciones y eso, precisamente fue el mayor logro de la Ley sobre Libertad de Cultos.

En su breve texto, esta ley establecía el derecho a la protección del Estado para el culto católico, como de cualquiera otro que se

estableciera en el país; de hecho, será en esa década en que las primeras comunidades judías lleguen al país, en el que las convicciones protestantes también se establecieran en México y que algunos de sus miembros pudieran salir de la clandestinidad; se rompió el monopolio del culto. Juárez afirmaba que la creencia religiosa y su práctica son manifestaciones de un derecho natural del hombre que no conoce más límites que los derechos de terceros y las exigencias del orden público; al reducir a la Iglesia Católica al carácter de una más de todas las denominaciones religiosas posibles, se abrió una época dorada para la libertad individual y un momento de particular respeto entre los órdenes material y espiritual de la colectividad.

En el futuro, cuando hayamos madurado todavía más estos conceptos, podremos ver en Juárez y en los hombres de la Reforma, no como enemigos de una creencia, sino como portadores de la fe en el desarrollo de las personas, en sus libertades y en su capacidad de convivencia. Una lección que todavía hoy nos hace falta recordar.

## *Texto de la Ley*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Artículo 5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Artículo 6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los de-

rechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa á que lo sustituya podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultraje ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto que ése edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las

bases que á continuación se expresan: 1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público. 2º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza. 3º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será posible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una rectificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme, á derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquier clase y denominación, se ejecutarán solamente, en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castiguen los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.-Benito Juárez.-Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd., etc.